

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) d septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220013400

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FELIX ALEXANDER MOLINA DIAZ a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina en la cláusula cuarta que: “*UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA. (...)*”, en ese caso, se tiene que, si bien en el formato del contrato de prenda se dejó en blanco el espacio de la ubicación del bien objeto de garantía, el deudor en el contrato de prenda declaró en su información que su domicilio es en el Municipio de San José del Guaviare -Guaviare, situación que permite inferir de momento que, el vehículo de su propiedad materia de garantía real, también se encuentra ubicado en esa urbe, máxime cuando los demás documentos allegados con la solicitud indican lo mismo.

Por consiguiente, y como quiera que en el mismo clausulado se plasmó que no podrá cambiar de ubicación, sin previa autorización escrita por parte del acreedor garantizado, manifestación que no se llegó al presente trámite ni tampoco existe una modificación al registro de la garantía mobiliaria, por ende, no existe afirmación que haya autorizado el cambio de permanencia habitual del vehículo a esta ciudad, entendiéndose entonces que la ubicación del vehículo es en la ciudad de San José del Guaviare – Guaviare.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Promiscuo Municipal de San José del Guaviare – Guaviare.

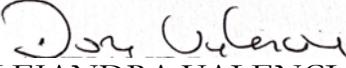
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.

2. REMITIR la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Promiscuo Municipal de San José del Guaviare –Guaviare, para que trámite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **59** de hoy **07 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.